

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.



EXPEDIENTE: 887/2010 (4) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a seis de julio del dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: **-APODERADO:** LICENCIADO
DOMICILIO: CALLE EN ESTA CIUDAD.-**DEMANDADO:** EL
..... QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPOS
DE ACUERDOS Y NOTIFICACIONES EN CARRERA, OAXACA,
ASÍ COMO A EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EN SU CALIDAD DE PATRÓN SOLIDARIO POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
DE OAXACA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE ACUERDOS Y
NOTIFICACIONES EN LA, LA CUAL SE UBICA EN,
OAXACA.-**APODERADO:** EL LICENCIADO-**DOMICILIO:** CALLE
....., OAXACA, -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha **cinco de julio del año dos mil diez**, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las diez horas con treinta minutos del primero de septiembre del mismo año de su suscripción, ocurrió el actor a demandar en la vía especial laboral al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de la prima de antigüedad que por derecho le corresponde a mi poderdante al haber laborado durante treinta y un años, con un sueldo superior al mínimo.-----

II.- Por auto de fecha nueve de agosto del año dos mil once, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera a lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a los actores por reproducido en su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del día tres de octubre del año dos mil veintidós, con la asistencia del licenciado en su carácter de apoderado de la parte actora y del licenciado apoderado del Instituto demandado. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo al apoderado de la parte actora reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del Instituto demandado, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas. Dándose por desahogada. Por auto de calificación de pruebas de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas y de manera inmediata en ese mismo auto se les concedió a las partes el término de tres días para alegar y por auto de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se le tuvo a ninguna de las partes formulando alegatos, SE DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. – Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Se procede al estudio de la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: *"...2. – LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: Que hago consistir en que el actor se le cubrió la prestación reclamada Prima de Antigüedad, mediante ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA, identificado con el código Q5, como queda en su escrito de demanda, con lo que se acredita que mi representado pagó al accionante la prima de antigüedad bajo los códigos indicados por la antigüedad generada. Lo anterior es procedente a razón que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados del orden federal, transferidos a los estados no cuentan con un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el apartado A y en otros por el B del artículo 123 constitucional, lo que genera incertidumbre; sin embargo, tal incertidumbre, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado ::::::::::::::::::::, tiene derecho a los beneficios que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, como en el presente caso acontecería, pues como se advierte en su comprobante de pago y hoja única de servicios que anexa percibió quinquenios hasta la fecha en que causó baja por jubilación, lo cual no debe de llegar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, tiene derecho a los beneficios que se establecen en ambos apartados, al no existir ninguna norma constitucional ni legal que así lo determine.* Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rúbro y Texto. *"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye prpiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."* Por lo que respecta a las excepciones de **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE FALSEDAD, LA DE PAGO.** cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor :::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - QUNTO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el tres de octubre de dos mil veintidós, presentado en la audiencia de ley de misma fecha (adverso, f. 56 y 57), misma que opone en los siguientes términos: *"1.- LA PRESCRIPCIÓN. – Que sin aceptar ni consentir que el actor tenga derecho al pago de la prestación que reclama en los términos que refiere, se opone*

en términos de lo que dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: “Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.” El artículo en mención señala claramente que las acciones de trabajo prescriben en un año, cuyo plazo prescriptivo comienza a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, lo cual debe hacerse valer dentro del plazo de un año. En ese sentido, tenemos que si de conformidad con lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, el actor confiesa expresamente en el número primero del capítulo de hechos de su demanda, donde textualmente manifiesta: “...Mi poderdante se desempeñó como trabajador de la educación durante treinta y un años comenzando a laborar desde el día primero de septiembre de mil novecientos setenta y nueve causando baja por jubilación el día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve...”, entonces tenemos que **el plazo prescriptivo comenzó a correr a partir del día treinta de agosto de dos mil nueve al treinta de agosto de dos mil diez**, y considerando que esta H. Junta certificó por auto de inicio de fecha 9 de agosto de 2009 que la **accionante presentó su escrito de demanda el día primero de septiembre de dos mil diez**, claramente se advierte que **se excedió el plazo de un año que dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo dentro del cual debió de presentar su escrito de demanda, por tanto, su derecho a reclamar de mi representado el pago de la prima de antigüedad quedó prescrito.** Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible. En el caso, el actor refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el día **UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ**. No obstante, conviene apuntar, existe jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad de razón, que resolvió cómo se debe computar el plazo de prescripción de la acción por despido injustificado, cuando el último día vence en el periodo vacacional, concluyendo que interrumpe el término de prescripción, y **éste no se tendrá por completo sino hasta que transcurra el primer día útil en que se reanuden las labores**. La jurisprudencia de referencia es visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 183230. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 69/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 422. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: **“PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.** El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por “día feriado” aquel en que están cerrados los tribunales y por “día útil” aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores.” En las consideraciones que dieron origen a la referida jurisprudencia, después de analizar los artículos 518 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, categóricamente determinó que para que se el plazo de prescripción en comento, deben transcurrir dos meses que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. Así mismo, definió el significado del “día feriado”, “día hábil”, “días útiles” y “vacaciones”, y concluyó lo siguiente: “De lo antes señalado se pone de manifiesto que día feriado es aquél en el cual están cerrados los tribunales y oficinas públicas y, en cambio, día útil es cuando funcionan los citados tribunales. Por su parte, “vacaciones” es definida por el Diccionario Enciclopédico antes mencionado, página 1451, como sigue: “Vacación. Tiempo de ocio y descanso durante el cual se abandonan las tareas que normalmente se realizan, p. ej. (las ocupaciones laborales o los estudios. Se usa más en pl).” Ahora bien, si el legislador estableció que para que se tenga por completa la prescripción, cuando el último día sea feriado, es necesario que se haya cumplido el primero útil siguiente, es claro que con esa acepción alude a que estén funcionando los tribunales de trabajo, a fin de que el trabajador pueda ejercitar su acción, lo cual únicamente puede realizar si están laborando los tribunales competentes para ello; por tanto, si la prescripción se completa en algún día en el cual las autoridades están gozando de su periodo vacacional es patente que dicho día en forma alguna puede catalogarse como útil y, por ello, el

plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día útil en que se reanuden las labores en los tribunales de trabajo, pues con ello se colman las intenciones del legislador, plasmadas en el multicitado artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, tocante a que la prescripción se completa cuando transcurra entero el último día útil del término legal. Así las cosas, es factible concluir que los días en que transcurre el periodo vacacional de las autoridades o tribunales de trabajo no pueden catalogarse como útiles, pues no funcionan los mismos, por lo que, para efectos de prescripción, cuando en tales días concluya el plazo prescriptivo éste no podrá completarse sino hasta que se cumpla el primer día útil en que se labore, ello por disposición expresa del numeral 522 en comento” Preciso lo anterior, en el caso los artículos 516 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, señalan lo siguiente: **“Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.” **“Artículo 522.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. De lo anterior se pone de relieve que: **a)** La acción de los trabajadores prescriben en un año. **b)** El plazo de prescripción empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. **c)** Los meses se regularán por el número de días que les corresponda. **d)** El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea. **e)** El último día debe ser completo y **cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.** Así, para que se cumpla el plazo de prescripción en cita debe transcurrir **un año** que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. En el caso del actor obtuvo su jubilación el **treinta y uno de agosto de dos mil nueve**, por tanto, el término de un año con que contaba el actor para ejercer la acción derivada de la jubilación, acorde a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, empezó a correr al siguiente día, esto es, el uno de septiembre de dos mil nueve, y tomando en consideración que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea “día feriado”, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por “día feriado” aquel en que están cerrados los tribunales y por “día útil” aquél en que están funcionando; en consecuencia, resulta inconcuso que el término de un año referido, se computó del treinta y uno de agosto de dos mil nueve al uno de septiembre de dos mil diez; ya que con base en lo actuado en el expediente, **la parte actora presentó su demanda dentro del término concedido por el artículo 516 del Código Obrero.** Por lo tanto, se declara improcedente la excepción de prescripción interpuesta por el :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: -

SEXTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRATICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FERERAL DEL TRABAJO.”**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURIDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pago esta prestación al actor cuando dieron por terminada la relación de trabajo. - - - - -

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en la copia simple del Decreto Número DOS de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, y copia simple de la reforma de dicho Decreto Número DOS, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio del 2015, documentos que contienen la creación del, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorecen

al oferente estas pruebas, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y de los mismos documentos se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **Hizo suyas, 3.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las copias certificadas por Notario Público de la Hoja Única de Servicios de folio 7670/2009 y el Comprobante de Pago de folio 5356452, documentos expedidos por el instituto demandado a favor del actor, pruebas que no benefician a su oferente ya que con la misma no acredita el pago de la prestación reclamada por el actor, y como ya ha quedado dilucidado los quinquenios y la prima de antigüedad, son diferentes prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió al actor dicha prestación, se condena al demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad al demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas del actor ::::::::::::::::::::::::::::::, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Hoja Única de Servicios con folio 7670/2009, autorizada por el Subdirector de Recursos Humanos y verificada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles, documento expedido por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente ya que con la misma acredita la relación del trabajo, la fecha en que ingreso, la fecha en que causo baja y la causa del término de la relación laboral. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público del Formato Único de Personal de folio 02637/09, documento expedido por instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público del Comprobante de Pago con folio 5356452, documento expedido por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral y el salario que percibía por su clave presupuestal. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Credencial de Identificación, documento expedido por el instituto demandado a favor del actor, prueba que solo acredita la identidad de su oferente, pero no tiene nada que ver con la Litis planteada. **Hizo suyas, 5. LAS DOCUMENTALES**, consistentes en la copia certificada por Notario Público de la Hoja Única de Servicios con folio 7670/2009, expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral, la fecha en que causo baja y la causa del término; la copia simple del Decreto Número DOS de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, y copia simple de la reforma de dicho Decreto Número DOS, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio del 2015, documentos que contienen la creación del instituto demandado, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorecen al oferente estas pruebas, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo se comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de esta. -----

En cuanto al salario base para el cálculo del pago de la prima de antigüedad del actor ::::::::::::::::::::, se debe tomar en cuenta el doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares, vigente en el año 2009 que era \$ 79.91 diarios (SETENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.), toda vez que el salario quincenal que percibía el actor y que acreditó con la copia del comprobante de pago de salario que ofreció como prueba, era de \$ 8,425.30 quincenales, lo que equivale a \$ 561.68 diarios, salario que es superior a \$ 159.82 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo profesional de la categoría de maestro en escuelas primarias particulares, vigente en el año 2009 salario que se debe tomar en cuenta porque el actor desarrollo funciones similares y análogas a las descritas para esa categoría por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como es la de impartir clases, preparar sus clases, asistir al lugar de su trabajo en un horario fijo, controlar la asistencia y disciplina de sus alumnos (as), efectuar las evaluaciones o exámenes periódicamente y hacer los reportes necesarios, pues el actor se desempeñó en la categoría la cual era de "DIRECTOR DE PRIMARIA, FORANEO. C/CARR.MAGS."; pues para que pudiera ostentar dichos cargos, el actor necesariamente debió acreditar que tenían los estudios de profesor (Maestro) para impartir clases; de acuerdo al criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2ª./J.49/2013(10ª.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CALCULO DE MONTO PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J.41/96 Y 2ª./J.42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2ª. LXVII/96)**. A la luz del nuevo marco constitucional en la materia de derechos humanos y atento a la interpretación por persona derivada de la reforma al artículo 1ª. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en la tesis referidas, de rubros: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MINIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MINIMO PROFESIONAL, EN TERMINOS DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS, SUPUESTO EN QUE ESTARA A ESTE ULTIMO."**, **"SALARIO MINIMO PROFESIONAL, CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR SALARIOS ESPECIALES."** Y **"SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACION DE ESTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS."** En razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posteridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales deben establecerlos la Comisión Nacional de los salarios mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividad corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquella, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; oposición a general, este tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda, salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior, además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido a la fracción VII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Contradicción de tesis 345/2012.- entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administración del Décimo Tercero Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 27 de febrero del 2013.- mayoría de cuatro votos. - Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. - Ponente: José Fernando. Franco González Salas. - Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. -----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::; debe pagar al actor ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$ 33,121.09 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 09/100 M.N.), por tener una antigüedad de 17 años, 3 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de agosto del año 2009, correspondiéndole 207.24 días de salario, multiplicado por \$ 159.82 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica "C" de la categoría de maestro en escuelas primarias particulares vigente en 2009, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -

R E S U E L V E

I.- El actor; acreditó la acción que ejercitó y el demandado; acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- **SE CONDENA** al demandado; al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilara el actor, por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.**